



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

94555/2023 Incidente N° 1 - ACTOR: D., L. F. s /INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, 29 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La Unidad de Letrados Art. 22, Ley 26.657 de la Defensoría General de la Nación apeló la decisión del 19 de marzo de 2024, que no accedió a su pedido de trasladar a L. F. D. desde el dispositivo PRISMA al Hospital de Emergencias Psiquiátricas “Torcuato de Alvear” para la continuación de su medida de internación.

El memorial fue presentado el 17 de abril de 2024.

2°) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 comunicó a la justicia civil que sobreseyó a L. F. D. por incapacidad sobreviniente insubsanable, en la causa n° 38.138/2020 (reg. interno n° 6363), en orden al delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género, en concurso real con desobediencia. También informó que mantuvo la medida de seguridad respecto a su persona, así como su alojamiento provisional en el Programa PRISMA, donde actualmente se encuentra, hasta tanto la justicia civil determine el lugar más propicio para su tratamiento, en caso de juzgarla asimismo necesaria. Por ello, dio intervención a la justicia de este fuero par que siga interviniendo en relación a su salud.

3°) El Juzgado Civil n° 86 que resultó sorteado no aceptó el control de la internación dispuesto por la justicia penal por las siguientes razones: a) no se encuentra dentro del ámbito de la competencia ni de la actuación de la justicia civil el controlar medidas dispuestas por jueces de otro fuero, sean de tipo asistencial o asegurativas; b) en la justicia civil se controlan las internaciones que dispone un equipo evaluador interdisciplinario y no

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#38766718#409618160#20240426181648537



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

medidas asegurativas dictadas por los magistrados penales en los términos del artículo 34 del Código Penal; c) las internaciones cuyo control la ley encomienda corresponde efectuarlas en la medida que se encuentren en un centro de salud, y no en un dispositivo dependiente del Servicio Penitenciario Federal como el caso de L. F. D. y en la medida que se encuentren en el radio de esta ciudad; d) la calificación de medida cautelar que le otorgó a la internación la justicia penal, con sustento en normas procesales, impide una revisión de su alcance por un magistrado sin competencia en dicha materia; e) la prohibición de egreso sin previa autorización de esa judicatura torna abstracta cualquier intervención de la justicia civil y f) las garantías de fondo previstas en la ley especial y otros tratados de derechos humanos para protección de las personas con padecimientos mentales bien puede ser ejercida por el magistrado penal que dispuso la medida cautelar.

4°) El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 mantuvo su postura y la causa fue elevada a la Corte de Suprema de Justicia de la Nación para que se dirima el conflicto de competencia, que aún no fue resuelto (el 13 de diciembre de 2023 el expediente fue girado a la Procuración General de la Nación).

5°) En el ínterin, la Unidad de Letrados Art. 22, Ley 26.657 de la Defensoría General de la Nación solicitó el traslado de L. F. D. desde el dispositivo PRISMA al Hospital de Emergencias Psiquiátricas “Torcuato de Alvear” para la continuación de su medida de internación dispuesta por la justicia penal, lo que fue denegado por la jueza civil en la decisión que ahora se apela.

En ese contexto, se coincide con la colega de la anterior instancia en el sentido que, en el estado actual de la causa en la que aún no se definió el

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#38766718#409618160#20240426181648537



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

fueo que debe intervenir, el traslado pedido debe ser solicitado ante la justicia penal, ya que fue la que dispuso como medida asegurativa la internación involuntaria de L. F. D..

No debe perderse de vista que D. se vio involucrado en un conflicto de naturaleza criminal, que los jueces penales calificaron de una gravedad incuestionable y que la junta médica celebrada en el Cuerpo Médico Forense concluyó unánimemente que existe una situación de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros (ver resolución del 6/12/2023 del Tribunal Oral n°19). Ello motivó que dispusieran su internación en el dispositivo PRISMA y mantuvieran esa situación aun después de dictado el sobreseimiento por incapacidad sobreviniente insubsanable. De tal modo, el pedido que formula la Unidad de Letrados Art. 22, Ley 26.657 de la Defensoría General de la Nación de trasladar a D. al Hospital de Emergencias Psiquiátricas “Torcuato de Alvear” debe ser canalizado ante el tribunal que dispuso la medida asegurativa y no ante la jueza civil, que no aceptó la competencia para intervenir, ni dictó dicha medida.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 19 de marzo de 2024. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio (arts.68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

